AFLR
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ELI ACEVEDO SANCHEZ C.C. 5.762.044
DEMANDADOS: NEUL FRANCO NARANJO C.C. 91.100.393 Y OTROS RADICADO: 680014003011-2013-00441-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia anticipada de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho se permitió.

*"…**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA y COBRO DE LO NO DEBIDO" alegadas por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, promovida por JORGE ELI ACEVEDO SANCHEZ, contra NEUL FRANCO NARANJO, DANIEL ARTURO BAPTISTE CASTILLO, y NICOLLE GABRIELA RINCON UMAÑA, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio,. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Y como consecuencia, se ordena:*

***DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble HIPOTECADO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, para con su producto pagar al demandante, tanto el crédito como las costas aquí perseguidas, adeudados por los demandados NEUL FRANCO NARANJO, DANIEL ARTURO BAPTISTE CASTILLO, NICOLLE GABRIELA RINCON UMAÑA, como fue dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo proferido en este asunto. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.*

***TERCERO:** Lo anterior, una vez cumplida la diligencia de secuestro y practicado el AVALUO del inmueble cuya subasta se acaba de ordenar, en la forma dispuesta por el artículo 444 del C. G. del P.*

***CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.*

***QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. LIQUÍDENSE por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE ($2.100.000), de conformidad con el artículo 5° numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.*

***SEXTO: ORDENAR** que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.*

***SEPTIMO:** En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.*

OCTAVO: NOTIFICAR *la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura…"*

El día 11 de febrero de 2022, el apoderado judicial de los demandados DANIEL ARTURO BAPTISTE CASTILLO y NICOLLE GABRIELA RINCON UMAÑA, presentó recurso de apelación contra la citada sentencia, enviado a la dirección electrónica del Despacho.

Al respecto se tiene que el Articulo 320 y siguientes del Código General del Proceso, ha determinado los lineamientos del Recurso de Apelación, seguido a ello, el artículo 321 del mismo catálogo procesal, establece que, serán apelables las sentencias de primera instancia, como la proferida por el Juzgado el 07 de febrero de 2022.

Para el presente caso, se tiene que la sentencia de primera instancia fue notificada por estado el día 08 de febrero de 2022, y el recurso fue interpuesto el día 11 de febrero de 2022, siendo presentado oportunamente por la pasiva. Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 y 323 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior se tiene el acuerdo PCSJA21–11830 del 17 de agosto de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 4º dispuso que las tarifas de arancel judicial allí establecidas no procederán para los procesos que se encuentren digitalizados, como el presente.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Concédase el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia anticipada calendada el siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el **efecto devolutivo**. Para efectos de la alzada, remítase en su integridad, el proceso de la referencia debidamente digitalizado.

SEGUNDO: Por secretaría y de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-1155 del Consejo Superior de la Judicatura así como el art. 111 del C. G. P., de manera digital remítase lo ordenado a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Bucaramanga. Se solicita que para el envío se tenga en cuenta la Circular PCSJ20-27 de fecha 21 de julio de 2020, que estableció el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Enviarlo con oficio remisorio, en el que se indique claramente las partes, la providencia objeto de impugnación y la fecha en que se profirió.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO